

GENERAL ROCA, 3 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**E.C.A.C.V.G.E. S/ ALIMENTOS (X/C 905-12)" (Expte. RO-26410-F-0000 - D-2RO-2663-F2015)**, de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 3/11/2015 (fs. 3/13), con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°10, como apoderado de la Sra. C.A.E., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad J.E.V.E., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del adolescente el Sr. G.E.V., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente a la suma de \$2.000.

En su escrito relata que de la relación que mantuvo con el demandado nació en fecha 6/5/2010 su hijo J.. Explica que el progenitor no efectúa ningún aporte económico en beneficio de su hijo. Señala que se encuentra al cuidado de su hijo de forma exclusiva, indicando que el progenitor no ha manifestado interés en mantener contacto con J..

Refiere que el demandado es una persona joven que no posee ninguna imposibilidad física que le impida realizar tarea remunerada. Señala que le ha solicitado al progenitor que efectué algún aporte económico en beneficio de su hijo, pero que este se ha negado y que asimismo tampoco ha concurrido a la instancia de mediación. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 6/4/2016 (fs. 14) se cita a audiencia, disponiéndose notificar los términos de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En fecha 12/4/2016 (fs. 17) se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de

las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 2.000.

En fecha 26/4/2016 (fs. 24) se celebra audiencia en los términos del art. 639 del C.P.C.C y en fecha 16/5/2016 (fs.27) se celebra audiencia en los términos del art. 640 C.P.C.C (hoy derogado), no compareciendo el demandado a ninguna de las instancias, pese encontrarse debidamente notificado.

En fecha 2/8/2016 (fs. 28) se abre a prueba.

En fecha 11/11/2016 (fs. 34/25) se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 20/3/2017 (fs.39) se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como nuevo apoderado de la parte actora.

En fecha 25/10/2017 (fs. 45) se agrega informe de AFIP.

En fecha 28/9/2023 la actora denuncia que el demandado trabaja para la firma "EMPRENDIMIENTOS CROWN SA - CASINOS DEL RIO" y en fecha 1/10/2024 señala que la nueva empleadora es "ARONA S.A. (HOTEL DEL COMAHUE)".

En fecha 14/2/2025 obra informe de la empleadora ARONA S.A. (HOTEL DEL COMAHUE de la que se desprende que "el Sr. V. no ostenta una relación vigente con la empresa, habiendo mantenido dos contratos de trabajo, el primero desde el 11-08-2024 al 17-08-2024 y el segundo desde el 19-08-2024 al 23-09-2024, teniendo la baja en este último periodo."

En fecha 7/3/2025 la parte actora desiste de las testimoniales ofrecidas y se ordena como medida de mejor proveer oficiar a ANSES, ARCA, Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor y pericia social forense.

En fecha 31/3/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra baja definitiva de monotributo al 10/2012 o cese

de actividad económica y registra aportes previsionales al 9/2024 declarado por su empleador ARONA SOCIEDAD ANONIMA.

En idéntica fecha se agrega informe de ANSES del cual surge que el demandado no registra declaraciones juradas como trabajador en actividad.

En fecha 15/4/2025 obra pericia social forense.

En fecha 7/11/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra baja definitiva inscripción al 10/2012 o baja de actividad económica ante Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 9/2025 declarado por su empleador RANDSTAD ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

En fecha 28/11/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 15/12/2025 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 16/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 29/12/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. C.A.E., en representación de su hijo menor de edad, J.E.V.E., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 15 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su

mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Como antecedente de esta causa existe un acuerdo arribado entre las partes que data del año 2012, el cual tenía previsto un valor para el supuesto que el alimentante tuviera trabajo en relación de dependencia y otro para el caso que no contara con empleo registrado. Al efectuar un análisis de la demanda advierto que al momento de la interposición de la misma el demandado se encontraba sin empleo registrado, lo cual ocasionó que la actora diera inicio a estas actuaciones, dado que si bien las partes habían establecido un monto que debía servir para mantener la prestación si finalizaba la actividad registrada, al no haber convenido ninguna cláusula de ajuste la suma acordada resultó insuficiente, derivando el inicio de estas actuaciones. En este sentido, no quedan dudas que el monto fijo de \$400 establecidos en fecha 28/9/2012, resulta ser un valor real irrisorio y que el destino que se le puede dar a esa misma suma no logre satisfacer los gastos que se tuvieron en consideración cuando se fijó la cuota previa.

Conforme los dichos formulados por la actora, y sostenido por las declaraciones testimoniales producidas, y la información obrante en la pericia social forense realizada, puedo concluir que existen elementos en autos que me permiten afirmar que J. reside junto a su madre, siendo la Sra.

E. quien desarrolla la totalidad de las tareas de crianza de su hijo, toda vez que el contacto que mantiene el Sr. V. con su hijo, es nulo. Sobre este punto cabe señalar que el demandado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que lo dicho por la progenitora es cierto.

Sobre ello, de la pericia social forense realizada se desprende que "La Sra. E. relata que conoció al Sr. G.V. cuando ambos cursaban el nivel secundario en la ESRN Nro. 111 de J. J. Gómez. Comenzaron noviazgo y gestación de J., pero nunca convivieron ni conformaron una familia de manera estable. Al respecto la entrevistada relata que hasta los dos años de J., su padre estuvo presente y mantenía vínculo con él, aunque nunca realizó aporte económico en concepto de cuota alimentaria. La pareja se distanció definitivamente en el año 2014. Con abuela paterna mantenían contacto, pero al iniciar demanda por alimentos, tomaron distancia. Refiere el Sr. V. y la familia de él, se encontrarían residiendo en la ciudad de Cipolletti."

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económico, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Por otra parte respecto a las necesidades de J., puedo apreciar conforme la partida de nacimiento adjunta, que al momento de la suscripción del acuerdo contaba con 2 años de vida, por lo que entiendo que en función de su edad actual (15 años) presentan ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo, el que cabe recordar fue realizado hace más de 13 años.

En este sentido, tengo presente lo dicho por la Exma. Cámara de Apelaciones local en el fallo dictado en fecha 7/Jun/24, en los autos N° RO-00447-F-2023, que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..." (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus gastos más elementales..." (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos.." (C. Civ. y Com. Posadas, sala 2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")."

Entiendo que si bien las necesidades del adolescente han aumentado en función de su mayor edad, no se incorporó ningún elemento probatorio que pudiera acreditar que con posterioridad a la suscripción del acuerdo presenta alguna problemática que era desconocida previamente y que genere en la actualidad gastos especiales, por lo que ponderaré que presenta necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y públicas, como así también los gastos que las mismas generan. A tales fines pondero además que si bien en la pericia social se indica que el adolescente debe realizar tratamiento de ortodoncia y tratamiento con nutricionista, no se incorporó ninguna constancia médica que permita dar mayores precisiones sobre tales extremos. Asimismo respecto al tratamiento psicológico si bien surge de la pericia social que se encuentra

llevando adelante el mismo, advierto que no se incorporo ningún elemento que permita determinar si lo realiza con un profesional de la salud pública o privada y en su caso el costo de tal tratamiento.

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. V., padre del adolescente, no concurrió a las dos audiencias fijadas en autos ni contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora. Tampoco realizo ningún tipo de ofrecimiento para alimentar a su hijo, e incluso puedo apreciar que incumplió en reiteradas oportunidad con la cuota alimentaria acordada y luego fijada como alimentos provisorios, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su hijo, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.

En función de ello, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores

en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con respecto a la situación económica del padre del adolescente, encuentro probado a través de la información brindada por ARCA, ANSES y por la última empleadora del demandado, que el Sr. V. registra baja definitiva de monotributo al 10/2012, y que si bien labora para diversas empleadoras, sus últimos aportes previsionales registrados en relación de dependencia fueron para la firma RANDSTAD ARGENTINA S.A, de la cual fue desvinculado en el mes de octubre del año 2025.

Sin perjuicio de ello y si bien no se conoce con certeza qué actividad desempeña en la actualidad el Sr. V., entiendo que se trata de una persona joven, sin ninguna enfermedad y/o patología por lo cual cuenta con condiciones y experiencia para trabajar y con aptitudes para generar ingresos, situación que le permite ocupar su tiempo en tareas rentadas tendientes a destinar esos frutos para satisfacer las necesidades económicas de su hijo. Nótese que si bien la prueba incorporada en las presentes actuaciones ha sido sumamente escasa, resulta indiscutible las necesidades alimentarias básicas que presenta un adolescente de 15 años de edad, las cuales deben ser satisfechas por sus principales responsables, es decir, su padre y su madre.

En tal sentido es evidente que la progenitora asume su obligación no solo con el tiempo que dedica a su cuidado sino además con los escasos aportes económicos que dispone.

A los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria, tengo presente que, si bien la actora solicitó como piso mínimo de la prestación alimentaria la suma de \$2.000 (equivalente al 40 % del SMVM), se debe

tener en cuenta que el presente trámite fue iniciado en el año 2015 y que desde allí hasta la actualidad el proceso inflacionario atravesado en la economía del país fue abrupto. Es por eso que me apartaré del piso mínimo solicitado por la actora, en razón de que el mismo resulta en la actualidad por demás insuficiente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy en un fallo de fecha 28/03/2019 ha dicho "Si bien en el sub lite, la pauta de equivalencia sobre el valor de la cuota alimentaria no ha sido solicitada por la actora ante el Tribunal de origen, la relevancia de los valores y principios constitucionales y supraconstitucionales involucrados en el caso (interés superior del niño, igualdad, no discriminación, no violencia contra la mujer) profundamente expuestos en el precedente citado, y que considero de plena aplicación al presente, prevalecen sobre el de congruencia. Ello resulta posible, gracias a la perspectiva constitucionalista a la que responde el Cód. Civ. y Comercial en materia de familia, en la que impera una necesidad ineludible de actuación de jueces comprometidos y enérgicos con el propósito de alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos materiales, bajo las reglas de la oficiosidad consagrada por los Arts. 706 y 709 del mentado Código. La actuación oficiosa propiciada por tales preceptos, permite flexibilizar la rigurosa impronta contenida en el principio de congruencia, que se traduce en la imposibilidad para el magistrado, de expedirse sobre cuestiones que no han sido puestas oportunamente a su conocimiento". (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, "G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad", Cita: TR LEY AR/JUR/6308/2019)

Sobre el tema, expresa María Victoria Famá: "Cuantitativamente, y a la luz de estos mismos principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, el principio de congruencia y la

consecuente delimitación del *thema decidendum* merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. Desde esta perspectiva, cabe reflexionar acerca de la posibilidad de fallar ultra petita, acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones. En definitiva, la labor judicial se centra en evitar las consecuencias abusivas de la aplicación estricta del principio dispositivo y arrimar a una solución justa tendiente a dar amparo a las personas en condiciones de vulnerabilidad" ("Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia", Famá, María Victoria, publicado en RDF 69, 13/05/2015, 151, cita On Line AP/DOc. 261/2015)

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. C.A.E. en representación de su hijo menor de edad J.E.V.E., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y

consecutiva a su padre, Sr. G.E.V., por la suma equivalente al 80 % del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 25% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente al 80% del salario mínimo, vital y móvil, que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda (3/11/2015) conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia.

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, y los del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los

arts. 38 y 120 del CPC y C.

- 7)** A los fines de notificar al demandado de la presente sentencia, en función del tiempo transcurrido y obrando en la pericia social que se encontraría residiendo en la ciudad de Cipolletti, requiérase a la actora informe el domicilio actual del Sr. V.. Cumplido, notifíquese la presente sentencia al domicilio real del demandado, cúmplase por OTIF.
- 8)** Notifíquese por mails a la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, de la regulación de honorarios realizada en la sentencia dictada en autos.
CÚMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia